

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO contra CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.187.698, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra del CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, defensa e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 23 de marzo de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada, a efectos de que le resolviera de fondo seis ítems.
2. Que el día 6 de abril de los corrientes, la administradora de la propiedad horizontal procedió a dar contestación a la solicitud invocada, sin embargo, no fue atendida de manera completa.
3. Que no le fueron entregados los documentos solicitados y que se encuentra pendiente que la accionada emita respuesta a los numerales 2, 3, 4 y 5 del escrito de fecha 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** al CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59

¹ 01-Fls. 1 a 4 pdf.

P.H. a resolver de fondo lo cuestionado en el derecho de petición de calenda 23 de marzo de 2021 y sobre todo en lo referente a los numerales 2, 3, 4 y 5, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que allegara el mensaje de datos enviado al doctor ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO, a través del cual le confirió poder para que lo representara en este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. (03- fls. 1 a 2 pdf).

Notificado en debida forma el referido auto, (doc. 04 E.E.), la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (doc. 05 E.E.), razón por la cual, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (08-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H.**, a través de la señora GLADYS ELENA SALINAS VALDERRAMA, en calidad de administradora, dio respuesta a la acción de tutela, reenviando la documentación que el día 6 de abril de 2021 remitió al actor; informó que la respuesta al derecho de petición fue dada en los términos establecidos en la ley, (10-fls. 1 a 19 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa e igualdad, del señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO, al no darle respuesta completa a los numerales 2 a 5 de la solicitud radicada desde el día 23 de marzo de 2021, (01- fl. 5 y 12- fl. 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, este Despacho se **RELEVARÁ** de emitir pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas (01 - fls. 1 a 5 pdf), es evidente que lo perseguido por el señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO a través de este mecanismo, era que el CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., se pronunciara de fondo y de manera completa frente a la solicitud elevada el 23 de marzo de 2021.

Precisado lo anterior, ha de indicarse que no existe duda que el señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO, el día 23 de marzo del año en curso, radicó ante el CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., derecho de petición en el cual solicitó que a su correo electrónico fuera enviado: **i.** liquidación detallada de las cuotas de administración que se adeudan por el Local 205 del mismo edificio, indicando la cuantía de los intereses por mora y tasa aplicada, **ii.** los soportes de cobros de rubros por diferentes conceptos de cuotas de administración, copias de las actas de asambleas en donde se aprobaron tales rubros, informarle el número de asistentes a la asamblea y el argumento legal mediante el cual se modificó el reglamento de la copropiedad, **iii.** copia del instrumento público mediante el cual se modificó el reglamento de la copropiedad, **iv.** copia del Acta de asamblea ordinaria

del EDIFICIO “CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59, de fecha 16 de octubre de 2020, indicando el número de asistencia, fecha de la revisión de la comisión verificadora del acta Asamblea ordinaria año 2020 y la fecha de su notificación personal al accionante, **v.** establecer, conforme a la última cuenta de cobro por la suma de \$9.421.300, una relación de los abonos que ha realizado, indicando fecha y valor de cada uno, y a que se destinaron dichos abonos, **vi.** copia del poder otorgado al abogado de la administración, con el soporte y fecha de la remisión de documentos para iniciar cobro jurídico en contra del accionante; (12 - fls. 6 a 8 pdf).

Advirtió la parte actora, que sí bien la pasiva dio contestación el día 6 de abril de 2021, lo cierto es que su solicitud no fue atendida de manera completa pues no le fueron resueltos los puntos 2 a 5, (01-fls. 1 a 5 pdf).

Por su parte, el CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H. al momento de contestar la acción de tutela, señaló que mediante comunicación de calenda 6 de abril de 2021, otorgó respuesta en el término legal, y remitió al correo electrónico del actor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO la documentación requerida, (10- fls. 1 a 19 pdf).

En documento allegado el día 9 de agosto de 2021, la parte accionante, informó que la copropiedad accionada el 5 del mismo mes y año, remitió nuevamente respuesta, no obstante, omitió pronunciarse respecto de los numerales 2 y 4 de su escrito petitorio, (11- fls. 2 a 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificadas las documentales allegadas por las partes (10- fls. 1 a 19 pdf y 11 fls. 2 a 3 pdf), se advierte respecto del numeral 3° de la petición, que la accionada informó, que el reglamento de la copropiedad no ha sido modificado, (10- fl. 3 pdf) y frente al numeral 5°, señaló que los abonos realizados tanto por el accionante como por los demás copropietarios, son destinados para el *pago de proveedores, honorarios y demás para el buen funcionamiento de la copropiedad*, (10- fl. 3 pdf); además, el Sr. PEÑARANDA ROYO, a través de su apoderado judicial comunicó a este Juzgado, que la accionada con la comunicación del 5 de agosto de 2021, emitió otra respuesta, en la cual se abstuvo de proferir contestación a la solicitud invocada en los puntos 2 y 4, (11- fls. 2 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, se tiene que el petente requirió de manera detallada en los numerales 2° y 4°, lo siguiente:

2.1. Soportes de cobros de rubros por diferentes conceptos de cuotas de administración

2.2. Copias de las actas de asambleas, en las cuales se aprobaron los rubros

2.3. Indicar el número de asistentes a la asamblea

2.4. Argumento legal mediante el cual se modificó el reglamento de la copropiedad.

4.1. Copia del acta de asamblea ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020

4.2. Indicar el número de asistencia

4.3. Fecha de revisión de la comisión verificadora del acta de asamblea ordinaria año 2020

4.4. Fecha de notificación personal al accionante, conforme el inc. 3° del art. 47 de la Ley 675 de 2001.

A efectos de examinar la respuesta de cada uno de los ítems de los numerales 2 y 4 de la petición, el Despacho destaca, que en la respuesta del 6 de abril de 2021 se remitió al correo electrónico del accionante: Estado de Cuenta local 205 y el link de la publicación del acta de asamblea (01 - fls. 8 a 10 pdf y 10 – fls. 1 a 19 pdf).

Así mismo, la parte accionante allegó al paginario, estado de cuenta y cuenta de cobro del mes de abril del año 2021, (12 – fls. 14 a 18 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante el 23 de marzo de 2021, particularmente en lo que tiene que ver con los pedimentos 2 y 4, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición.**

⁷ Folios 1, 4, 6 y 9.

A la anterior conclusión arriba este Juzgado, en razón a que, si bien la parte accionada informó respecto del numeral 2°, que el reglamento de la Copropiedad no ha sido modificado, lo cierto es que no demostró en esta acción constitucional, que se hubiese pronunciado frente a los soportes de cobros de rubros por diferentes conceptos de cuotas de administración que reclama el accionante, así como tampoco que haya emitido respuesta frente a las actas de asambleas solicitadas, ni la información requerida sobre ellas.

Así mismo, en relación con el numeral 4° de la petición de fecha 23 de marzo de 2021; la accionada únicamente manifestó, que le fue remitida a la dirección electrónica del actor, el link de la publicación del acta de asamblea de fecha 16 de octubre de 2020 con los soportes solicitados, que la publicación se realizó en la página web del centro comercial y, que se envió el paso a paso para ingresar a la misma, (10- fl.3 pdf) y de la cual se puede verificar su contenido en el documento 13 del expediente electrónico; sin embargo, omitió pronunciamiento frente a los pedimentos relacionados con la fecha de revisión del acta por parte de la comisión verificadora y la fecha de la notificación personal al accionante, conforme el inc. 3° del art. 47 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO y, en consecuencia, se ordenará al CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., para que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 23 de marzo de 2021, frente a los numerales: **2° Soportes de cobros de rubros por diferentes conceptos de cuotas de administración, las copias de las actas de asambleas en la cual “los asambleístas asistentes aprobaron los rubros”, indicando el número de asistentes a la asamblea y 4° Fecha de la revisión de la comisión verificadora del acta de Asamblea ordinaria año 2020 y la fecha de su notificación personal conforme al suscrito, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, (12 fls. 6 a 8 pdf),** y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la parte accionada, que, al momento de resolver la solicitud elevada por el tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Negrita fuera de texto)

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JOHN ENRIQUE PEÑARANDA ROYO, vulnerado por el CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 23 de marzo de 2021, frente a los numerales: **2° Soportes de cobros de rubros por diferentes conceptos de cuotas de administración, las copias de las actas de asambleas en la cual “los asambleístas asistentes aprobaron los rubros”, indicando el número de asistentes a la asamblea y 4° Fecha de la revisión de**

*la comisión verificadora del acta de Asamblea ordinaria año 2020 y la fecha de su notificación personal conforme al suscrito, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, (12 fls. 6 a 8 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.*

TERCERO: ADVERTIR al CENTRO COMERCIAL PLAZA SHOPPING 59 P.H., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b4d522876718ffe061c79243afebe417b4e23fe5d500fba528655655c99d09

Documento generado en 17/08/2021 09:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>